Puerto Madryn, de Junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. E. S / Levantamiento de suspensión de matrícula" Expte. 137Año 2013** venidos del Colegio Público de Abogados por haber interpuesto la Ab. M. E. L. recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la Nota Nº 17/13.

I. A fs. 01 la Ab. M. E. L. solicita la suspensión temporaria de la matrícula debido a que su actividad principal se hallaba enfocada en la docencia.

El Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn dispone la suspensión de la matricula a la actora a partir del 04 de marzo de 2013, tal como surge a fs. 03.

Posteriormente a ello, la letrada requiere, con fecha 04 de abril de 2013, al Colegio de Abogados el cese de la suspensión solicitada debido a una sustancial modificación en su situación laboral.

A dicho requerimiento el Colegio Público de Abogados no hace lugar, ello conforme lo estipula el art. 58 de la ley de colegiación, Ley XIII Nº 11.

Contra dicha resolución se alza la letrada, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Funda sus agravios en el art. 14 de la Constitución Nacional.

Asimismo ofrece prueba, requiriendo se libren oficios al AnSeS, al Colegio de Abogados de Capital Federal y a la Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina.

II. Liminarmente se tratará el requerimiento de prueba.

Atento al tema en discusión, este Tribunal entiende que la cuestión puede resolverse sin necesidad de contar con los otros elementos probatorios requeridos, ya que la misma se centra exclusivamente en la interpretación de las normas aplicables a la situación descripta en los distintos escritos

presentados por la parte y a la resolución del Colegio Público de Abogados, lo que hace que el tema pueda ser resuelto con la prueba adunada.

Así ello y por los fundamentos expuestos, no corresponde hacer lugar al pedido de prueba formulado por la presentante.

Resuelto el planteo anterior, cabe entonces comenzar el análisis de la cuestión de fondo.

El artículo 58 de la Ley de colegiación expresa: *"Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece esta ley en beneficio del Colegio, cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en la Provincia durante un lapso no inferior a un (1) año, ni superior a cinco (5) años..."*.

La letrada en el momento de solicitar la suspensión de su matrícula profesional no especificó el tiempo en que requería la misma. Sin perjuicio de ello, el Colegio Público de Abogados tampoco lo hizo al dictar la resolución, motivo por el cual no puede después, frente a su omisión, imponer que dicha suspensión será por un año, ya que eso debió comunicarse fehacientemente a la letrada a fin de que la misma tomara conocimiento de tal circunstancia.

El mencionado artículo le otorga a los letrados la facultad de suspender sus matrículas en caso de resolver no ejercer temporariamente la profesión. Al ser ello una facultad, no puede el Colegio Público de Abogados imponer el tiempo en que dicha matrícula será suspendida.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el art. 14 de la Constitución Nacional establece: *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber; de trabajar y ejercer toda industria lícita…"*.

El trabajo consiste en todos aquellos actos ejecutados por el hombre con el propósito de obtener los recursos o los medios que le permitan satisfacer sus necesidades.

A este concepto global de trabajo se refiere el art. 14 de la Constitución cuando reconoce, a todos los habitantes de la Nación, el derecho de trabajar conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

El derecho a trabajar también encuentra su significado en el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que define al trabajo como el medio que tiene toda persona para ganarse la vida.

La libertad constitucional de trabajo se manifiesta primariamente en la potestad de toda persona para desarrollar una actividad laboral.

De lo expuesto se desprende que el artículo 58 de la Ley XIII Nº 11, es contrario al art. 14 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, ya que no le permite a la actora ejercer su derecho a trabajar y con ello obtener una ganancia que le permita solventar su vida; por lo que se hará lugar a los agravios de la quejosa y en consecuencia se revocará la decisión del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la decisión del Colegio Público de Abogados y en consecuencia disponer el levantamiento de cese de matrícula de la Dra. M. E. L.

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SICA.